

de su franja de ocupación, hasta alcanzar el límite del término municipal con el de Sigüenza, en el punto de coordenadas (525109,4539068).

Se excluye como enclavado el actual suelo urbano de Aragosa excepto en lo que constituye el dominio público hidráulico del Dulce, que sí forma parte del Espacio Protegido.

Mirabueno

La parte del término municipal comprendida al norte y al este de la línea siguiente línea: Desde el punto de coordenadas (525564,4532892) en el que el límite de términos con Algora corta a un camino que va de Mirabueno a la A-II, continúa por este camino hacia Mirabueno hasta llegar a la cabecera del barranco situado al nordeste de la población de Mirabueno, continuando por su vaguada aguas abajo hasta el límite con término municipal de Mandayona, en el punto de coordenadas (523310,4533712).

Saúca

La parte del término municipal situada al oeste de la siguiente línea: Se inicia en el punto de coordenadas (533200,4543407) en el límite con Sigüenza y punto de corte de un camino, prosiguiendo por el mismo en dirección Sureste hasta el punto (533273,4543305). Desde aquí continúa por la confluencia de las parcelas de cultivo y el terreno con vegetación natural de la ladera de exposición norte que conforma el valle de la cabecera del Pozuelo, hasta llegar al punto de coordenadas (535201,4544390) de nuevo en el camino anterior. Prosigue por él en dirección NE, luego ESE y finalmente sur hasta llegar a la carretera de Jodra. Desde aquí continúa por la carretera hasta el puente del río Dulce. Desde este puente, asciende por la divisoria del cerro de Jodra del Pinar con rumbo WSW, hasta encontrar un camino en dicha divisoria, que sigue con rumbo SW para bajar a continuación a la vega del arroyo de Jodra por el primer camino a la izquierda con rumbo SE. Desde aquí se dirige hacia el SW siguiendo el camino que bordea por el norte los cultivos de la Vega de Jodra hasta el punto de coordenadas (536238,4543079), desde el cual sigue por el límite de los cultivos primero hacia el SW y luego hacia el este, hasta tomar el otro camino que bordea por el sur la vega de Jodra, en el punto de coordenadas (536494,4542951). Desde dicho punto, y siguiendo el camino en dirección ENE continúa hasta el punto de coordenadas (538616,4543879), en el que toma el

límite entre los cultivos (al norte y este) y el matorral bajo y pastizal leñoso (al sur y oeste), bordeándolo, hasta llegar otra vez al anterior camino en el punto de coordenadas (538818,4543749). Desde este punto, continúa hacia el sur por el límite de los cultivos (que quedan al este), hasta encontrar la autovía A-III. Desde aquí, continúa hacia el oeste y el suroeste siguiendo una línea paralela al límite septentrional de la ocupación de la autovía, retranqueado hacia el norte 50 m., hasta llegar al límite de términos entre Saúca y Torremocha, en el punto de coordenadas (535440,4538943).

Sigüenza

La parte del término municipal al sur de la siguiente línea: Se inicia la descripción en el punto de intersección del límite entre Sigüenza y Mandayona con la Carretera CM-1101. Desde aquí, y siguiendo una línea paralela al límite meridional de la franja de ocupación de la carretera retranqueada 25 m. hacia el sur, continúa con rumbo NE, hasta el punto de coordenadas (529000,4544800) en la linde de las parcelas catastrales 4 y 15 del polígono 7 del término municipal de Sigüenza. Prosigue por la linde de la parcela 4 y posteriormente la linde de las parcelas 8, 9, y 12 bordeando esta última por su lado este hasta alcanzar en el punto (529283,4544900) una línea paralela a la carretera que se dirige a Pelegrina y a la A-II con rumbo SE, retranqueada 25 m hacia el oeste. Prosigue esta línea en dirección sureste, hasta el punto de intersección con una senda de coordenadas (531722,4542727). Se toma la senda en dirección suroeste, que pasa junto al vértice de La Mina, hasta el punto (530470,4542189). Desde aquí en línea recta hasta el punto (530670,4451880) en el barranco de la Varenosa. Prosigue aguas arriba por el barranco hasta el punto (531611,4542234), continuando en dirección sur por una línea paralela a la carretera que se dirige a Pelegrina y retranqueda 25 metros hacia el este, hasta el punto (531668,4542117). Desde aquí enlaza con un camino de dirección noreste hasta alcanzar el punto (532686,4542643), luego en dirección norte por otro camino hasta el punto (532779,4542974), hasta llegar por dicho camino con rumbo ENE, hasta el punto de coordenadas (533200,4543407), donde termina el término municipal del Sigüenza y comienza el de Saúca.

Se excluyen como enclavados los actuales suelos urbanos de Pelegrina

y de La Cabrera excepto en lo que constituye dominio público hidráulico del Dulce, que sí forma parte del Espacio Protegido.

Torremocha del Campo

Dos zonas:

La parte del término municipal al norte y este de la siguiente línea: Se inicia la descripción en la intersección de la autovía A-II con el límite entre los términos de Torremocha y Saúca. Desde aquí sigue una línea paralela a la actual A-II hacia el SW, retranqueada hacia el norte 50 desde el límite septentrional de la franja de ocupación de la autovía, hasta llegar al punto de coordenadas (5330102,4537609) en el que enlaza con la carretera de Pelegrina. Desde este punto, discurre hacia el norte siguiendo una línea paralela a la citada carretera de la A-II a Pelegrina y a Sigüenza, retranqueada 25 m. al este de la franja de ocupación de esta carretera, hasta que llega al límite de términos con Sigüenza, en el punto de coordenadas (532715,4538914).

La parte del término municipal situada al oeste y norte de la siguiente línea: Se inicia en el punto del límite de términos entre Torremocha y Sigüenza de coordenadas (530438,4537804). Desde aquí, continúa en línea recta y dirección SW hasta cruce de caminos en el punto de coordenadas (529978,4537368). Desde este cruce, continúa por el camino que discurre con rumbo SSE hasta la autovía A-II, en el punto de coordenadas (530981,4535691). Desde aquí continúa hacia el SW por una línea paralela a la A-II retranqueada 50 m. al norte del límite septentrional de ocupación de la autovía, hasta alcanzar el límite de términos entre Torremocha y Algora, en el punto de coordenadas (530530,4535078).

Orden de 30-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regulan el trámite de notificación y determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de calidad ambiental, área de atmósfera, en Castilla-La Mancha.

El Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Indus-

trial, aprobado por el Real decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, desarrolla los aspectos contenidos en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en referencia a los organismos y entidades que operan en el campo de la calidad y de la seguridad industrial, contemplados en el Título III de la citada Ley de Industria.

Dicho Real Decreto establece los requisitos de organización y funcionamiento que deberán cumplir los agentes, públicos o privados, que constituyen la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial. En particular regula las funciones de los Organismos de Control, basadas fundamentalmente en la verificación de que las instalaciones y productos industriales cumplen las condiciones de carácter obligatorio fijadas en los Reglamentos Técnicos, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

En este sentido establece que los Organismos de Control deben ser previamente acreditados como tales por una de las Entidades de Acreditación de las definidas en la Ley 21/1992 como pasó previo a su autorización por la administración competente en materia de industria del territorio donde inicien su actividad o radiquen sus instalaciones. Esta autorización habilita para actuar en todo el Estado tras realizar la oportuna notificación al resto de las comunidades autónomas.

En cumplimiento de las citadas previsiones, esta Orden establece el procedimiento para realizar esta notificación de los Organismos de Control Autorizados que vayan a desarrollar su actividad en el ámbito de la Calidad Ambiental, en el Área de Atmósfera, en Castilla-La Mancha.

Por otra parte, se hace necesario regular determinados aspectos de la realización de inspecciones y mediciones de emisión e inmisión reglamentarias de contaminantes atmosféricos por estos Organismos de Control Autorizados, con el objeto de mejorar los procedimientos de Control, Inspección y Vigilancia de las Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, regulados en el Decreto 833/75, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del medio ambiente atmosférico, y en la Orden Ministerial 18 de octubre de 1976 sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de origen industrial.

A tal efecto, y en relación con la obligación de los Organismos de Control

Autorizados de facilitar a la Dirección General de Calidad Ambiental la información y colaboración que ésta les pueda requerir en relación a sus obligaciones en el área reglamentaria (de acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 2200/1995) se establecen una serie de mecanismos que faciliten la coordinación y supervisión rápida, eficiente y segura de las actuaciones de los Organismos de Control Autorizados y el rápido intercambio de información.

Entre estos mecanismos figuran unos requisitos y contenidos mínimos de informes, para las inspecciones y mediciones reglamentarias de contaminantes atmosféricos realizadas por los Organismos de Control Autorizados de dichas actividades, que esta Orden establece con el fin de establecer criterios homogéneos para su realización y comunicación de resultados.

Adicionalmente se establecen la comunicación previa de actuaciones, la presentación periódica de documentación (Memoria de Actuaciones, Informe de Seguimiento de la Entidad de Acreditación, certificados de calibración, etc.), y la elaboración periódica de una lista oficial de Organismos de Control Autorizados que actúan en Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el Decreto 126/1999, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de los distintos Organos de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y el Decreto 82/1998 por el que se asignan Competencias en Materia de protección de Medio Ambiente, corresponden a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente las actuaciones derivadas del control de emisiones y de la protección de la contaminación atmosférica.

En su virtud dispongo:

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de la presente Orden es regular tanto el trámite de Notificación de Actuación como determinados aspectos de la actuación de los Organismos de Control Autorizados, incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 2200/1995, que vayan a desarrollar su actividad en el ámbito de la Calidad Ambiental, en el área de Atmósfera, en Castilla La Mancha.

Esta Orden afectará a los Organismos de Control Autorizados de este área

que, habiendo sido previamente acreditados como tales por la Entidad de Acreditación y autorizados por el organismo competente de alguna Comunidad Autónoma, vayan a desarrollar su actuación en el ámbito territorial de Castilla La Mancha.

Artículo 2: Notificación de actuación

Los Organismos de Control Autorizados, afectados por la presente Orden, que pretendan actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, deberán notificarlo a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Se establecen en el **anexo I** la relación de documentos y justificantes que deben acompañar a la notificación de actuación, cuyo modelo figura en el **anexo II**.

A partir de dicha notificación, podrán iniciar su actividad, limitando la misma a las actuaciones reglamentarias especificadas en el documento acreditativo de la entidad de acreditación y su anexo técnico para las que han sido autorizados, y a los plazos que figuren en su autorización, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995.

Así mismo se informará a la Dirección General de Calidad Ambiental de las modificaciones de las condiciones de acreditación y/o autorización, así como cualquier otra que afecte a la documentación del anexo I.

Conforme al artículo 43 del Real Decreto 2200/1995, la Dirección General de Calidad Ambiental podrá manifestar, mediante resolución motivada, su oposición a la actuación del Organismo de Control en el ámbito de Castilla-La Mancha.

Artículo 3: Régimen de actuaciones.

En lo referente a su actuación en el ámbito de la Calidad Ambiental, en el Área de Atmósfera, en Castilla-La Mancha, los Organismos de Control Autorizados deberán cumplir con lo dispuesto en esta Orden.

Con el objeto de mejorar los procedimientos de Control, Inspección y Vigilancia de las Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, regulados en el Decreto 833/75, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del medio ambiente atmosférico, y en la Orden Ministerial

18 de octubre de 1976 sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de origen Industrial, se regulan a continuación determinados aspectos de la realización de inspecciones y mediciones de emisión e inmisión reglamentarias de contaminantes por los Organismos de Control Autorizados.

a) Comunicación Previa de Actuación.

Toda actuación de los Organismos de Control Autorizados será comunicada previamente por procedimiento que deje constancia fidedigna, fijando fecha y hora de la misma.

Tal comunicación de la realización de inspecciones y mediciones de emisión e inmisión reglamentarias por los Organismos de Control Autorizados se realizará al Servicio de Medio Ambiente Industrial de la Dirección General de Calidad Ambiental, preferiblemente por fax o correo electrónico, con al menos una semana de antelación. Podrá utilizarse el modelo de comunicación previa de actuación que figura en el **anexo III**, u otro similar que contenga al menos la misma información. En cualquier caso se comunicará con la antelación suficiente para que un representante de la Administración pueda estar presente durante la actuación.

b) Requisitos y contenidos mínimos de informes para las inspecciones y mediciones reglamentarias de contaminación atmosférica

Con el objeto de establecer criterios homogéneos en los procedimientos de inspecciones y mediciones reglamentarias de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se establecen unos requisitos mínimos de realización y contenidos mínimos de informes (ambos se describen en el **anexo IV**) a los que deberán ajustarse los Organismos de Control Autorizados en sus actuaciones y comunicación de resultados:

I-01: Requisitos mínimos para mediciones de emisión reglamentarias de contaminantes a la atmósfera. Partículas y gases de combustión

I-02: Inspecciones y mediciones de emisión de contaminantes atmosféricos en focos canalizados. Contenido mínimo del informe de resultados del organismo de control.

I-03: Mediciones de inmisión de contaminantes para casos de emisiones difusas. Contenido mínimo de informe (exceptuando mediciones de partículas sedimentables)

I-04: Mediciones de inmisión de partí-

culas sedimentables. Contenido mínimo de informe.

Todos los instrumentos o aparatos de medida, que sean utilizados en la realización de las mediciones en Castilla-La Mancha, irán acompañados de sus correspondientes Certificados de Calibración o copia autenticada de los mismos, que estarán a disposición de la Administración en el momento que los solicite.

Así mismo todos los instrumentos o aparatos que sean utilizados en la realización de las mediciones en Castilla-La Mancha, dispondrán de las etiquetas identificativas y de calibración pertinentes

c) Comunicación del resultado de actuaciones e incumplimientos legales.

Los Organismos de Control Autorizados están obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de Calidad Ambiental los incumplimientos legales y reglamentarios, y defectos técnicos que detecten en el ejercicio de su función inspectora. Estos aspectos deberán incluirse, así mismo, en el correspondiente informe de resultados, que se ajustará al contenido mínimo especificado en el anexo IV.

d) Memoria de Actuaciones e Informe de Seguimiento de la Entidad de Acreditación.

En el primer trimestre de cada año natural, los Organismos de Control Autorizados presentarán ante la Dirección General de Calidad Ambiental una Memoria de Actuaciones, referida al año anterior, detallando las actividades realizadas en Castilla-La Mancha en el campo de actuación de esta Orden. En el mismo plazo, presentarán copia del Informe de Seguimiento de la Entidad de Acreditación que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

e) Publicidad de los Organismos de Control Autorizados

La Dirección General de Calidad Ambiental elaborará una lista oficial de todos los Organismos de Control que actúen en el ámbito de la Calidad Ambiental, en el Área de Atmósfera, en Castilla-La Mancha, que estará a disposición del público.

En dicha lista de Organismos de Control Autorizados pública y oficial, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, se incluirá la siguiente información:

- Número de actuaciones del Organismo de Control Autorizado en el periodo anual anterior.

- Número de Informes de Inspección y porcentaje sobre el total que han contenido deficiencias imputables al organismo de control autorizado.

f) Revocación de la autorización o cese de actividades de Organismos de Control Autorizados.

Los Organismos de Control Autorizados que cesen o suspendan sus actividades en esta Comunidad Autónoma comunicarán tal circunstancia y transferirán a la Dirección General de Calidad Ambiental, en el plazo de un mes, todos sus registros y actuaciones administrativas no resueltas, con notificación de este hecho a sus titulares.

g) Obligación de conservar la documentación.

El Organismo de Control Autorizado queda obligado, incluso después de haber dejado de actuar en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, a conservar y poner a disposición de la Dirección General de Calidad Ambiental la documentación generada en sus actuaciones durante el plazo de cinco años.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 2200/1995, los Organismos de Control Autorizados deberán facilitar a la Dirección General de Calidad Ambiental la información y colaboración que ésta les pueda requerir en relación a sus obligaciones en el área reglamentaria.

Disposición transitoria.

Los Organismos de Control Autorizados a que se refiere la presente Orden que estuviesen actuando como tales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, deben ajustarse a lo establecido en la misma en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

Toledo, 30 de abril de 2002

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anexo I

Relación de documentos y justificantes que deben acompañar a la notificación de actuación de organismos de control autorizados que vayan a desarrollar su actividad en el ámbito de la calidad ambiental, en el área de atmósfera, en Castilla La Mancha:

1. Certificado y anexos técnicos de la acreditación emitida por ENAC como Organismo de Control, Entidad de Inspección y/o Laboratorio de Ensayo (original o copia autenticada) con especificación de los ámbitos reglamentarios y, dentro de éstos, los campos de actuación específicos y del tipo de inspección y/o de los ensayos y métodos de ensayo.

2. Resolución de la autorización de actuación del Organismo de Control Autorizado de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Datos de la sede central y de las oficinas en Castilla-La Mancha (dirección, teléfono, fax, etc). Nombre del responsable del organismo de control autorizado en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

4. Relación y tipo de actuaciones que va a desarrollar en Castilla-La Mancha.

5. Relación general de las instalaciones y medios materiales, necesarios para desarrollar adecuadamente las actividades que se notifican, especifi-

cando detalladamente los que se localizan en Castilla La Mancha.

Relación detallada de medios de muestreo y equipos de medida que serán utilizados en la realización de las mediciones en Castilla-La Mancha, incluyendo:

- Breve descripción, fabricante, modelo y número de serie u otra identificación única;

- Certificado y fecha de la última calibración y la frecuencia de calibración que tienen establecidos en sus procedimientos operativos de calidad.

Nota: en el caso de que un instrumento esté formado por varias unidades y la calibración corresponda al conjunto, se hará mención expresa de las unidades que forman el equipo y los números de serie de cada elemento.

- Se especificarán detalladamente los que se utilicen para mediciones in situ.

6. Relación general de medios humanos, necesarios para desarrollar adecuadamente las actividades que se notifican, especificando detalladamente los que se localizan en Castilla La Mancha.

Relación del personal técnico (nombre, DNI y titulación). Se especificará detalladamente el personal técnico responsable de la realización física de las mediciones en Castilla-La Mancha, que cumple con las características establecidas en su manual de calidad y que tiene la formación técnica apropiada para la realización de las determinaciones.

7. Signos de identificación (sellos) que sean utilizados en sus actuaciones.

8. Relación actualizada de tarifas que se propone aplicar con desglose de las partidas del coste que las compone.

9. Copia controlada de los procedimientos normalizados e instrucciones técnicas para la determinación de los parámetros a medir y que han sido acreditadas por ENAC. Estas copias deben ser actualizadas cuando se realicen modificaciones.

Esta información aportada por los Organismos de Control Autorizados deberá actualizarse cuando se produzcan cambios, presentando nuevamente la documentación afectada.

Anexo II

Modelo de notificación de actuación de organismos de control autorizados que vayan a desarrollar su actividad en el ámbito de la calidad ambiental, en el área de atmósfera, en Castilla-La Mancha

En aplicación del Real Decreto 2200/1995, que desarrolla la Ley de Industria 21/1992, y con el objeto de dar cumplimiento a lo especificado su artículo 43.5,

D
 en calidad de
 del organismo de control autorizado
 con domicilio social en

notifica que

habiéndole sido concedida la autorización como organismo de control autorizado en el ámbito de la calidad ambiental, en el área de atmósfera por la comunidad autónoma de:

.....
 mediante Resolución, publicada en el ... de / /
 y con Nº de Acreditación ENAC.....

Iniciará sus actividades como organismo de control autorizado en dicho ámbito, en el territorio de Castilla-La Mancha

Así mismo, conforme a la Orden de de 2002, se adjunta la siguiente documentación:

- Certificado y anexos técnicos de la acreditación por ENAC como Organismo de Control con Nº.....
- Certificado y anexos técnicos de la acreditación por ENAC como Entidad de Inspección con Nº.....
- Certificado y anexos técnicos de la acreditación por ENAC como Laboratorio de Ensayo con Nº.....
- Resolución dede autorización de actuación de la Comunidad Autónoma de.....
- Datos de la sede central y de las oficinas en Castilla la Mancha.
- Relación y tipo de actuaciones que va a desarrollar en Castilla La Mancha.
- Relación general de las instalaciones y medios materiales
- Relación general de medios humanos
- Signos de identificación (sellos) que sean utilizados por los Organismos de Control Autorizados en sus actuaciones.
- Relación de tarifas a aplicar, con desglose.
- Copia controlada de los procedimientos normalizados e instrucciones técnicas

Observaciones:.....

En, ade.....de.....

Fdo:

Representante del Organismo de Control

Ilmo. Sr. Director General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Anexo III

Contenido mínimo de comunicación previa de actuación de organismos de control autorizados que desarrollan su actividad en el ámbito de la calidad ambiental, en el área de atmósfera, en Castilla-La Mancha.

1. Datos de la instalación objeto de inspección y mediciones reglamentarias de contaminantes atmosféricos.

Nombre:			
Dirección			
Teléfono de contacto		Fax	
Persona de contacto			
Actividad			
Observaciones			

2. Datos del organismo de control autorizado.

Nombre			
Nº Acreditación			
Técnicos (medición)			
Teléfono de contacto		Fax	

3. Inspección y mediciones a realizar.

Tipo	EMISION	INMISION	Otro:.....
Focos a medir			
Contaminantes			
Fecha y hora de inicio			
Observaciones			

Anexo IV

Con el objeto de establecer criterios homogéneos en la realización de mediciones reglamentarias de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera en las Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, reguladas por el Decreto 833/75, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la ley 38/1972, de protección del ambiente atmosférico, y por la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976, se establecen unos requisitos mínimos que deberán cumplir los Organismos de Control Autorizados en la realización y comunicación de resultados de estas mediciones.

Para determinar la emisión e inmisión de contaminantes, se emplearán aquellos métodos de toma de muestras y análisis que se establezcan en la normativa aplicable, y en su defecto, se seleccionarán preferentemente aquellos que se establezcan en normas nacionales (UNE) o internacionales (ISO, EN, EPA...) y finalmente en los procedimientos internos especificados en el documento acreditativo de ENAC. En cualquier caso se adoptarán los que la Dirección General de Calidad Ambiental establezca para determinados contaminantes.

En el caso de que no se realicen mediciones de contaminantes en la totalidad de los focos se justificará razonablemente porqué no se realizan mediciones en determinados focos (por ejemplo por tratarse de focos equivalentes aprobados por la Dirección General de Calidad Ambiental).

I-01

Requisitos mínimos para mediciones de emisión reglamentarias de contaminantes a la atmósfera, partículas y gases de combustión

1. Criterios para las mediciones de emisión de partículas en focos canalizados.

- La determinación de partículas se realizará conforme a la norma UNE 77223. En caso contrario se expondrán en el informe los motivos que justifican la adopción de métodos no basados en esta norma.

- Se realizarán tres muestreos de al menos 1 hora de duración cada uno.

- Será suficiente la realización de un único muestreo de 1 hora de duración en los siguientes casos:

Focos de combustión de potencia menor de 0,5 MW o 432.000 Kcal/hora Cuando la concentración esperada de

partículas sea menor que 50 mg/Nm³, referidos a un porcentaje de O₂ del 6% en caso de combustible sólido y al 3% en caso de combustible líquido o gas. Este valor esperado debe estar justificado con mediciones previas.

Este punto sólo será aplicable si además se cumplen las distancias óptimas de posición de los puntos de muestreo, L₁=8D y L₂=2D, dadas por el Anexo III de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976.

- El informe elaborado deberá indicar el número de puntos de muestreo en la sección transversal de la chimenea usados en las mediciones, su posición (puede expresarse cómo porcentaje de la longitud del diámetro) y el tiempo de muestreo en cada punto.

2. Criterios para las mediciones de gases de combustión con un analizador portátil dotado de células electroquímicas.

-Se intentará realizar la determinación de los gases de combustión: oxígeno (O₂), dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO y NO₂), dióxido de azufre (NO₂) conforme a la norma UNE 77218 y método EPA-CTM-030.

- Se deberán realizar, al menos, dos mediciones continuas de una hora de duración cada una.

- Se aceptará la realización de tres mediciones de 20 minutos cada una en los siguientes casos:

Focos de combustión de potencia menor de 1MW (864.000 Kcal/hora) con combustible gaseoso, o menor que 0,5 MW (432.000 Kcal/h) con combustible líquido o sólido.

Cuando la concentración esperada de contaminantes sea menor del 30% de los valores permitidos en el Anexo IV del decreto 833/75 para 1980, referidos a un porcentaje de O₂ del 6% en caso de combustible sólido y al 3% en caso de combustible líquido o gas. Este valor esperado debe estar justificado con mediciones previas.

Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se considerará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aisladas.

- En el caso de que el analizador no disponga de integrador, para cada medición se tomarán, como mínimo, 6 lecturas instantáneas de los parámetros, a intervalos regulares durante una

hora, y se realizará la media aritmética. En cualquier caso deberá quedar asegurada la representatividad de los resultados.

- El informe elaborado deberá indicar la posición en la sección transversal de la chimenea del punto o puntos donde se han realizado las mediciones.

3. Criterios para los informes de Inspección y Mediciones de emisión de contaminantes.

En cualquier caso, la Dirección General de Calidad Ambiental podrá exigir otro tipo de mediciones o la repetición de las mismas si así lo considerase conveniente. Así mismo, es facultativo de esta Dirección General exigir el cumplimiento del Artículo 21.2 de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976, en el que se requiere la realización de tres mediciones de una hora como mínimo extendidas durante un periodo de 8 horas:

Los informes se ajustarán al contenido mínimo establecido en I-02 del anexo IV de la presente Orden.

I-02

Inspecciones y mediciones de emisión de contaminantes atmosféricos en focos canalizados. Contenido mínimo del informe de resultados del organismo de control autorizado.

Se indica a continuación el contenido mínimo de los informes de resultados que realizan los Organismos de Control Autorizados, resultado de las inspecciones y mediciones reglamentarias reguladas en el Decreto 833/75 y en la Orden Ministerial 18 de octubre de 1976. Estas indicaciones se hacen sin perjuicio de los requisitos para informes de resultados fijados por ENAC.

1. Objeto y motivo del informe.

2. Datos generales de la empresa.

2.1. Nombre de la empresa

2.2. Persona de contacto o responsable de medio ambiente

2.3. Domicilio social

2.4. Teléfono y/o fax.

2.5. Actividad industrial principal

3. Datos de la actividad.

3.1. Localización de la instalación (plano de ubicación, preferentemente escala 1/25000), incluyendo distancia al núcleo de población más cercano.

3.2. En su caso, se indicarán y localizarán, los espacios vulnerables (núcleos de población, espacios naturales protegidos, campos de cultivo, vías de

comunicación públicas que no sean específicas para el acceso a esta planta, etc.) en la zona de influencia de la instalación.

3.3. Plano general de la instalación preferentemente escala 1/500) localizando todos los focos de emisión de contaminantes (puntuales y difusos)

3.4. Capacidad de producción, con indicación de materias primas y combustibles y su consumo anual. Potencia eléctrica instalada. Régimen de funcionamiento (horas/día, días/año....).

3.5. Descripción resumida o diagramas actualizados de los procesos de producción

3.6. Fecha de puesta en marcha

Si estos datos de la actividad no han sufrido variación al efectuarse una nueva medición oficial, será suficiente con indicarlo y hacer mención al informe donde se incluyeron originalmente.

4. Datos del organismo de control autorizado.

4.1. Nombre

4.2. Número de Acreditación de ENAC

4.3. Dirección.

4.4. Teléfono y fax.

4.5. Responsable(s) del informe

4.6. Datos y certificación de los laboratorios externos que participen en las mediciones

5. Clasificación según el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Anexo II del Decreto 833/75.

Se indicará el grupo y epígrafe/s de la actividad (números y texto completó).

6. Descripción de focos contaminantes.

6.1. Relación (número y denominación) de todos los focos contaminantes (puntuales y difusos) de la instalación. Se empleará la misma numeración que figure en el libro de registro. En cualquier caso se mantendrá en los sucesivos informes.

6.2. Relación de los focos en los que se van a medir emisiones.

6.3. En su caso, se justificará razonadamente porqué no se realizan mediciones en determinados focos (por ejemplo, que sea un foco equivalente a otro aprobado por la Dirección General de Calidad Ambiental).

6.4. Características de cada foco incluyendo: el proceso asociado, el régimen de funcionamiento, los contaminantes emitidos, las medidas correctoras instaladas y necesarias para minimizar las emisiones, así como la operatividad de estas medidas

6.5. En el caso de focos canalizados se indicará la forma y dimensiones de

la chimenea (altura y diámetro interior) y descripción del acondicionamiento de la misma para la toma de muestras de acuerdo con de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976, que incluya como mínimo:

- Verificación de la altura de chimenea conforme a Anexo II Se indicará la altura real y la mínima teórica calculada. Para el cálculo se pueden usar los resultados de emisión obtenidos durante las mediciones.

- Verificación de la instalación para mediciones y toma de muestras, situación, disposición, dimensión de conexiones y accesos (Anexo III) Se indicarán las distancias L1 y L2 al orificio para mediciones.

6.6. En el caso de focos con combustión, se indicarán el tipo, marca y nº de serie de la caldera y del quemador, año de fabricación, tipo de combustible, consumo y potencia calorífica en kcal/hora; si el foco no ha sufrido variación respecto de algún informe anterior se referenciará únicamente el número y denominación del mismo

6.7. Disponibilidad de libros de registro actualizados.

7. Niveles de emisión aplicables para cada foco.

Se especificarán los niveles de emisión (concentración máxima admisible) para cada contaminante y la normativa concreta de aplicación:

- según Anexo IV del Decreto 833/75 y, en su caso,

- según la reglamentación específica que resulte de aplicación, entre otras: Grandes instalaciones de combustión: Real Decreto 646/1991 y Real Decreto 1800/1995 que lo modifica

Instalaciones de incineración de residuos municipales y similares: Real Decreto 1088/1992 y Real Decreto 1217/1997 que lo modifica.

Incineración de residuos peligrosos: Real Decreto 1217/1997.

8- Muestreo y determinación de contaminantes.

8.1. Fecha y responsable de la realización de las mediciones

8.2. Contaminantes y parámetros complementarios medidos en cada foco

8.3. Metodología empleada en la realización de las mediciones (se indicarán los procedimientos de muestreo y determinación de contaminantes, y la norma o método de referencia en la que se basan)

8.4. Relación de los equipos empleados en los muestreos y mediciones (incluyendo breve descripción, nº de serie, fabricante y modelo).

8.5. Procedimiento y plan de muestreo, incluyendo:

- localización de los puntos de toma de muestras en la chimenea (esquema)
- número de muestras en cada foco
- tipo de muestreo: secuencial o acumulativo.

- duración, especificando la hora de inicio y fin de cada muestreo

- número de puntos de muestreo en la sección transversal de la chimenea, su posición (se podrá expresar como porcentaje del diámetro) y el tiempo efectivo de muestreo en cada punto (sin contar pérdidas de tiempo por desplazamiento o ajustes de equipos).

- longitud de la sonda.

8.6. Representatividad de las medidas. Condiciones técnicas de la producción durante el muestreo (comparándola con la capacidad de producción o régimen de funcionamiento medios).

9. Resultados.

Además de los resultados de los valores finales de emisión o inmisión de los contaminantes deberá incluirse en el informe toda la información necesaria para comprenderlos e interpretarlos.

La expresión de los resultados se ajustará en lo posible a lo especificado en el libro de registro y a los niveles de emisión establecidos en la normativa de aplicación.

Presentación de los resultados por separado para cada foco incluyendo la concentración de contaminantes, las emisiones máxicas y otros parámetros necesarios para la interpretación de resultados. En cualquier caso se incluirá como mínimo:

a) Concentración de contaminantes en los gases emitidos:

- Se incluirán en el informe, tanto los valores individuales (de lectura directa tomados in situ, o bien obtenidos posteriormente en el laboratorio), como también los valores medidos finales (en mg/Nm³) referidos a condiciones normales 0°C (273 °K) y 760 mm Hg (101.3 KPa) y corregidos a base seca. Se indicará el % de oxígeno. En el caso de que las mediciones de gases de combustión se realicen con un analizador que no disponga de integrador, se incluirá en el informe una copia de todos los resultados de campo obtenidos en cada medida.

- En el caso de focos de combustión afectados por legislación específica se darán referidos a los siguientes porcentajes de oxígeno:

Al 3% de O₂ en caso de combustibles líquidos y gases

Al 6% de O₂ en caso de combustibles sólidos

b) Parámetros adicionales: T_a gases, O₂, CO₂, humedad, isocinetismo, rendimiento, etc

c) Caudales máxicos de cada contaminante (kg/Nm³) y caudal total de gases emitidos (Nm³/hora)

10. Conclusiones y observaciones.

10.1. Respeto de los niveles de emisión (concentración máxima admisible de cada contaminante) aplicables a la instalación de acuerdo a la legislación vigente:

- Incluirán un análisis comparativo de los resultados obtenidos con los establecidos por la legislación vigente.

- Si los niveles máxicos permitidos fueran superados se indicarán las medidas correctoras propuestas para subsanar estas deficiencias.

10.2. Declaración de conformidad instalación para mediciones y toma de muestras de la chimenea (cumplimiento con las especificaciones del Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976) y de la altura de chimenea (anexo II)

10.3. Eficacia y mantenimiento de las medidas correctoras instaladas.

10.4. Constatación de cambios en el proceso productivo con incidencia en la emisión de contaminantes o en los focos de emisión.

10.5. Declaración de que el informe recoge las mediciones reglamentarias en todos los focos de la instalación. En su caso, número de focos en los que no se realizan mediciones y motivo o justificación (por ejemplo, que sea un foco equivalente a otro aprobado por la Dirección General de Calidad Ambiental)

10.6. Fecha de la siguiente medición de emisiones reglamentaria.

10.7. Certificado anexo al informe en el que se acreditará, en su caso, que las mediciones efectuadas en todos los focos de emisión de la instalación demuestran que la instalación respeta los niveles de emisión permitidos por la legislación vigente.

I-03

Mediciones de inmisión de contaminantes para casos de emisiones difusas. Niveles de inmisión (exceptuando medida de partículas sedimentables)

Cuando las emisiones de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sean difusas y, por tanto, no sea posible realizar medidas de emisión en focos puntuales, se medirán los niveles de inmisión, de acuerdo con el artículo 16, apartado 2 de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976 que se reproduce a continuación:

Artículo 16. 2. Los niveles de emisión se medirán en chimenea o en canal de humos, salvo cuando los efluentes no

estén canalizados, en cuyo caso se medirán en el ambiente exterior, como si de inmisiones se tratara, situando los instrumentos de medida o toma de muestras a una distancia del foco emisor que se fijará en cada caso.

Estas mediciones no se llevarán a cabo, en ningún caso, como sustitutivas de las medidas de emisión en focos no acondicionados según lo establecido en el Anexo III de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976.

En estos casos se notificará urgentemente a la Dirección General de Calidad Ambiental la necesidad de realizar las modificaciones e instalaciones oportunas para realizar tal acondicionamiento.

A. Realización de mediciones de inmisión (excepto partículas sedimentables)

Aunque el número y la ubicación de los puntos de muestreo (captadores) y/o medición se decidan según el criterio (que se justificará en el informe) del responsable de las mediciones, se tendrá en cuenta que se trata de evaluar el efecto de la actividad en los puntos vulnerables del entorno. Por tanto se deben considerar, entre otros factores, las características de la instalación, la topología del terreno y la dirección del viento dominante.

En todo caso se realizarán de forma que los niveles de inmisión obtenidos sean representativos del funcionamiento normal y medio de la instalación. Se respetarán los puntos siguientes:

- Se utilizará más de punto de muestreo (captadores) y/o medición

- Su ubicación evitará obstáculos entre ellos y los focos o la instalación.

- Se realizarán, como mínimo, muestreos simultáneos de 24 horas durante 3 días consecutivos en cada punto.

- De concurrir condiciones meteorológicas extraordinarias (por ejemplo precipitaciones) favorables para la dispersión o deposición de los contaminantes, el tiempo de muestreo debe incrementarse en la misma duración de las condiciones meteorológicas extraordinarias.

- La ubicación de los captadores responderá a los siguientes criterios (previamente evaluados):

Dirección de los vientos dominantes.
Dirección de las posibles afecciones de la instalación sobre el entorno circundante.

No afectados, en lo posible, por emisiones ajenas a la instalación.

B. Contenido específico del Informe de Control de inmisión

El informe de resultados del Control de inmisión realizado por el Organismo de Control Autorizado, se ajustará al contenido mínimo de Informe para "Inspecciones y Mediciones de Emisión en Focos Canalizados" establecido en el documento I-02 (exceptuando los puntos que no sean de aplicación). Se incluirá adicionalmente la siguiente información específica:

1. Niveles de inmisión aplicables

Se especificarán los niveles de inmisión para cada contaminante y periodo de exposición, junto con la normativa concreta de aplicación:

según Anexo I del Decreto 833/75 y, en su caso,

según la reglamentación específica que resulte de aplicación, entre otras:

Dióxido de azufre y partículas: Real Decreto 1613/1985 y Real Decreto 1321/1992

Dióxido de nitrógeno y plomo, Real Decreto 717/1987.

Directiva 1999/30/CE.

2. Focos de contaminación difusa

Se describirán todos puntos de posibles emisiones difusas de contaminantes de la instalación, incluyendo las medidas correctoras de la contaminación atmosférica instaladas en cada foco.

Se debe indicar si existe algún foco puntual con chimenea.

3. Plano y/o esquema de la instalación a escala

Plano topográfico a escala 1:1000 (u otra/s adecuada/s al nivel de detalle que permita situar los elementos) del área afectada por esta actividad, donde se señalarán:

- Los espacios vulnerables, incluyendo núcleos de población existentes en la zona de influencia de la instalación.

- Todos los puntos de posibles emisores de la planta (indicados en el apartado 2).

- La ubicación de todos puntos de muestreo (captadores) y/o medición.

- Focos ajenos a la instalación existentes en las inmediaciones.

3.1. Datos del muestreo y/o medición
Número, características y ubicación de los dispositivos de muestreo (captadores) y/o de medición utilizados. Se indicará la altura sobre el suelo.

Justificación de la elección del número y de la ubicación de los dispositivos de muestreo (captadores) y/o de medición.

Número y duración de cada muestreo/medición (especificando la hora de inicio y fin)

Orientación del dispositivo respecto a la dirección del viento, indicando la dirección de vientos dominantes de la zona y la fuente de dónde se ha obtenido.

Parámetros meteorológicos durante el periodo de muestreo: temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento, etc., indicando la fuente de dónde se han obtenido.

En el caso de que no se disponga de datos meteorológicos representativos procedentes de una estación, se instalarán equipos de medida a fin de obtener como mínimo los datos de precipitación, velocidad y dirección del viento durante todos los días que dure el muestreo.

Incidencias (o en su caso, ausencia) durante el muestreo.

I-04

Mediciones de inmisión de partículas sedimentables

Se establecen unos criterios para la realización y presentación de informes de las mediciones de inmisión de partículas sedimentables, que deberán seguir los Organismos de Control Autorizados (OCAs) para los controles reglamentarios de actividades con emisiones difusas de partículas, en las que no se puedan realizar medidas de emisión en focos puntuales.

Estas mediciones no se llevarán a cabo, en ningún caso, como sustitutivas de las medidas de emisión en focos no acondicionados según lo establecido en el Anexo III de la Orden Ministerial del 18 de octubre de 1976. En estos casos se notificará urgentemente a la Dirección General de Calidad Ambiental la necesidad de realizar las modificaciones e instalaciones oportunas para realizar tal acondicionamiento.

Se cumplirán las condiciones de la Orden de 10 de agosto de 1976.

1. Actividades para las que son de aplicación las mediciones de inmisión de partículas sedimentables.

Las actividades en las cuales las emisiones difusas de partículas son el principal foco contaminante y, por tanto, se deben controlar de esta forma, entre otras, las siguientes:

- Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (cantera).
- Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado y ensacado).

- Instalaciones de mantenimiento y transporte en las explotaciones mineras.

- Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos combustibles sólidos y escoriales.

- Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.

- Preparación y ensacado de azufre.

- Plantas de clasificación de coque.

- Plantas de preparación de hormigón.

- Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos.

- Almacenamiento de cereales.

- Industrias de aserrado y despiece de la madera y corcho.

2. Nivel de inmisión aplicable según Anexo I del Decreto 833/75.

Para partículas sedimentables el límite es 300 mg/(m² día), calculado como media de 24h y medido en los límites de la propiedad.

Si este límite fuera superado en cualquiera de los captadores se realizará un segundo control en el interior de la propiedad con captadores de partículas sedimentables y con captadores de alto volumen para partículas en suspensión.

3. Realización de mediciones de inmisión de partículas sedimentables

El número y la ubicación de los captadores de partículas sedimentables se decidirá según el criterio del responsable de las mediciones, que será justificado adecuadamente en el informe, en función de las características de cada actividad, siempre teniendo en cuenta los siguientes puntos:

3.1. Ubicación de los captadores

Los captadores de partículas sedimentables se ubicarán considerando que se trata de evaluar el efecto de esta actividad en los puntos vulnerables del entorno. Por tanto, se deben considerar entre otros factores las características de la instalación, la topología del terreno y la dirección del viento dominante.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los captadores de partículas se ubicarán en las intersecciones imaginarias del límite de la propiedad con líneas rectas trazadas entre los focos emisores y las zonas vulnerables, siempre y cuando:

- no haya dos captadores que proporcionen la misma información.

- no existan obstáculos geográficos o topográficos en la zona (como paredes verticales) que desaconsejen su ubicación por obstaculizar la dispersión de partículas en esa dirección.

- no exista ninguna dirección del viento

predominante, en cuyo caso se colocará en esta dirección.

- siempre que sea posible y no se contradigan los criterios anteriores se procurará colocar los captadores en los vértices de un triángulo equilátero.

b) Los captadores se ubicarán de forma que:

- estén a un mínimo de 20 o 30 m de distancia de las vías de circulación sin pavimentar que no pertenezcan a la instalación.

- no haya un obstáculo visible (edificio, construcciones, árboles o similares) por encima del captador en un ángulo vertical de 30°.

- estén en el límite de la propiedad y en propiedad privada

3.2. Número de captadores: mínimo 3 captadores de partículas sedimentables instalados simultáneamente.

3.3. Duración del control: mínimo de 4 semanas

3.4. Datos meteorológicos:

Si no se dispusiera de datos meteorológicos representativos procedentes de una estación, se instalará un equipo de medida a fin de obtener los datos de velocidad y dirección del viento, y precipitación durante todos los días que dure el muestreo.

3.5. Resultados fuera de límite

Si el límite de 300 mg/(m² día) es superado en cualquiera de los captadores, se realizará un segundo control, instalando lo siguiente:

Un mínimo de 2 captadores de partículas sedimentables en el interior de la propiedad, entre 100 y 150 m del principal foco contaminante.

Si la planta estuviera a menos de 200 m de un núcleo de población o zona vulnerable, se instalará además un mínimo de 1 captador para partículas en suspensión tipo alto volumen y tantos captadores adicionales como sea necesario para cubrir la incidencia de los focos emisores de partículas en el entorno.

Se aplicará lo indicado en el apartado 3.4 para los datos meteorológicos.

4. Contenido específico del Informe de Control de inmisión de partículas sedimentables

El informe de resultados del Control de inmisión realizado por el OCA, se ajustará al contenido mínimo de Informe para "Inspecciones y Mediciones de Emisión en Focos Canalizados" establecido en el documento ITGDCA-02 (exceptuando los puntos que no sean de aplicación). Se incluirá adicionalmente la siguiente información específica:

4.1. Focos de contaminación difusa

Se describirán todos puntos de posibles emisiones difusas de contaminan-

tes de la instalación, incluyendo las medidas correctoras de la contaminación atmosférica instaladas en cada foco. Para ello se puede usar el cuadro del Anexo II.

Se debe indicar si existe algún foco puntual con chimenea.

4.2. Plano y/o esquema de la instalación a escala

Plano topográfico a escala 1:1000 (u otra/s adecuada/s al nivel de detalle que permita situar los elementos) del área afectada por esta actividad, donde se señalarán:

- Los espacios vulnerables, incluyendo núcleos de población existentes en las cercanías de la instalación.

- Todos los puntos de posibles emisores de partículas de la planta (indicados en 4.1), incluyendo las principales vías de circulación de vehículos.

- La ubicación de todos los captadores utilizados.

4.3. Datos del muestreo de partículas sedimentables

- Número, características y ubicación de los captadores utilizados.

- Justificación de la elección del número y de la ubicación de los captadores.

- Duración, especificando la hora de inicio y fin de cada muestreo

- Orientación del captador respecto a la dirección del viento, indicando la dirección de vientos dominantes de la zona y la fuente de dónde se ha obtenido.

- Parámetros meteorológicos durante el periodo de muestreo: temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento, etc.; indicando la fuente de dónde se han obtenido.

- Incidencias (o en su caso, ausencia) durante el muestreo.

Orden de 08-05-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 22-01-2002 por la que se regula el ejercicio de la caza en las reservas de caza de la Serranía de Cuenca y de Sonsaz y se corrigen los errores y omisiones advertidos.

Considerando que posteriormente a la publicación de esta Orden, diversas sociedades de cazadores pusieron de manifiesto la necesidad de establecer un nuevo modelo de solicitud que permitiera la participación colectiva de sus asociados en los sorteos.

Considerando que podrían modificarse los periodos de admisión de solicitudes

y las fechas de sorteos, para que estos se realizaran más próximos a las fechas de caza.

Considerando que diversos artículos debían modificarse para facilitar su interpretación.

Advertidos errores y omisiones que es necesario rectificar.

En virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el Decreto 126/1999, de 29 de julio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo primero.- Queda modificada la Orden de 22 de enero de 2002; de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula el ejercicio de la caza en las reservas de caza de la Serranía de Cuenca y Sonsaz, con el literal que para cada artículo, apartado y anexo a continuación se dice:

Artículo 3. Apartado 3. El resto de los permisos serán distribuidos entre cazadores provinciales, autonómicos y nacionales, correspondiendo la tercera parte de ellos a cada grupo. En el caso de que no se presenten solicitudes bastantes que cubran alguno de los cupos, los permisos sobrantes se distribuirán proporcionalmente para su sorteo entre los grupos restantes.

Artículo 5. Se añade un nuevo apartado: 6. Las Asociaciones Deportivas de Cazadores podrán presentar solicitudes colectivas firmadas por el Presidente de la Asociación, a las que se adjuntará:

a) Certificado expedido por el Secretario de la Asociación, que ponga de manifiesto:

La pertenencia a la Asociación de los cazadores que figuran en la relación.

La pertenencia de todos y cada uno de los cazadores al grupo de cazador por el que se hace la solicitud.

Tener la comunicación escrita de cada cazador manifestando su deseo de participar en el sorteo de permisos y su autorización al Presidente de la Asociación para ser incluido en la relación de cazadores.

b) Certificado de inscripción de la Asociación Deportiva en el Registro de

Asociaciones Deportivas, expedido por su Comunidad Autónoma de origen o Federación de Caza correspondiente.

Artículo 6. Apartado 5. Los permisos se expedirán a los interesados previa constancia del abono de la correspondiente cuota de entrada, en la forma y plazo que determine la Delegación Provincial. Para los cazadores locales se aplicará una reducción del 30 % en el importe de la cuota de entrada.

Artículo 11.- Batidas. Apartado 1. Con el fin de prevenir daños o controlar poblaciones, podrán celebrarse batidas en las reservas, para la eliminación de jabalíes y machos y hembras de las especies ciervo, gamo y muflón. La Dirección Técnica fijará de acuerdo con las características de la zona el número de cazadores, de batidores y de perros que deban tomar parte en estas cacerías, que serán dirigidas por personal de la reserva.

Artículo 11.- Batidas. Apartado 2. No se celebrarán batidas cuando por fallo de cazadores no sea posible cubrir correctamente las armadas. Ello no dará derecho a los cazadores a reclamación alguna, únicamente podrán optar a la devolución de la cuota abonada aquellos que acrediten su presentación en el lugar, día y hora de celebración de la cacería.

Disposición Transitoria segunda. Para la temporada cinegética 2002-2003, el periodo de admisión de solicitudes para caza de animales selectivos, aguardos de jabalí y batidas, será el comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo, y el sorteo el último jueves del mes de abril. Exclusivamente para la reserva de caza de Sonsaz y para la modalidad de caza en batidas, se amplía el periodo de solicitudes hasta el 31 de mayo de 2002, realizándose el sorteo el último viernes del mes de junio.

Anexo II. Se añade un nuevo modelo de solicitud: Solicitud colectiva para participar en el sorteo de permisos de caza de las reservas de caza.

Artículo segundo.- Advertidos errores y omisiones en la citada Orden, publicada en el DOCM nº 18, de 11 de febrero de 2002, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

Página 3016. Artículo 11.- Batidas.

Donde dice: 1. Con el fin de prevenir daños o controlar poblaciones, podrán celebrarse batidas en las reservas,